

2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dichas Escuelas, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18147 *ORDEN de 31 de julio de 1974 por la que se autoriza el funcionamiento provisional de la Escuela de la Especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: El Director de la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona, solicita de este Departamento autorización para la creación de una Escuela de la Especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios en dicha Ciudad Sanitaria y, teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el caso, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Autorizar el funcionamiento provisional de la Escuela de la Especialidad de Fisioterapia para Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Ciudad Sanitaria de la Seguridad Social «Francisco Franco», de Barcelona, que quedará adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de dicha ciudad.
2.º Esta autorización queda condicionada a la ulterior resolución que recaiga en el expediente de reconocimiento de dicha Escuela, una vez ultimados los trámites preceptivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18148 *ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.*

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1377/1972, de 10 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley,

Este Ministerio, oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica clasificadas como experimentales, que concluyan sus estudios del plan experimental, obtendrán el título de Arquitectos o Ingenieros Técnicos en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional.

2.º La expedición de los títulos a que se refiere el apartado anterior se hará con sujeción a lo establecido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18149 *ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre el acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria de los alumnos de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica.*

Ilmo. Sr.: El artículo 39.1, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, establece que tendrán acceso a las enseñanzas del segundo ciclo de educación universitaria, mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, los alumnos que hayan obtenido el título de Arquitecto Técnico en la especialidad correspondiente.

Próximos a concluir sus estudios los alumnos de Arquitectura Técnica que, de acuerdo con el Decreto 2498/1971, de 17 de septiembre, iniciaron en el curso académico 1971-72 el plan

experimental de Escuelas Universitarias, es preciso arbitrar un procedimiento que haga posible el ejercicio de su derecho al referido acceso, aun cuando la normativa que se establezca, por referirse a planes experimentales, tenga un carácter provisional hasta la aprobación de los planes definitivos.

Por cuanto antecede, oído el Consejo de Rectores, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los alumnos de planes experimentales de Escuelas Universitarias de Arquitectura Técnica que obtengan el título correspondiente podrán acceder a las enseñanzas de Arquitectura Superior.

2.º Los alumnos a que alude el párrafo anterior se podrán integrar en el cuarto curso de los estudios expresados, previa la superación total de un curso de adaptación que complete los conocimientos exigibles a tal efecto.

3.º El curso de adaptación comprenderá el estudio de las siguientes materias:

- Análisis de Formas Arquitectónicas.
- Elementos de composición.
- Estética y composición.
- Historia del Arte.
- Introducción a la Urbanística.
- Complemento de Matemáticas y Física.

4.º El estudio de las mencionadas disciplinas se podrá realizar por períodos, de manera que su ordenación responda a criterios pedagógicos.

5.º Los alumnos que una vez superado el curso de adaptación ingresen, previo el cumplimiento de los requisitos administrativos necesarios en el cuarto año de Arquitectura Superior, cursarán también la asignatura de Proyecto I.

6.º A todos los alumnos procedentes del curso de adaptación se les convalidarán totalmente las asignaturas de Construcción III, Técnicas de Acondicionamiento y Organización de Obras y Empresas.

7.º Se autoriza a la Dirección General de Universidades e Investigación para que dicte las normas de aplicación que se consideren precisas o convenientes para el desarrollo de la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

18150 *ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.*

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1381/1972, de 25 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas Normales, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley,

Este Ministerio oída la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

1.º Los alumnos de las Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica y de las Escuelas Normales no estatales clasificadas como experimentales, que concluyan sus estudios del plan experimental, obtendrán el título de Diplomado en Profesorado de Educación General Básica en la especialidad correspondiente, que habilitará para el ejercicio profesional de la enseñanza estatal o no estatal, en los niveles de Educación Preescolar y de Educación General Básica.

2.º La expedición de los títulos a que se refiere el apartado anterior se hará con sujeción a lo establecido en la Orden ministerial de 22 de enero de 1951.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

18151 *ORDEN de 1 de agosto de 1974 por la que se determina que en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada se impartan las enseñanzas de las Ramas de Filosofía y Psicología de la División de Filosofía y Ciencias de la Educación.*

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el Decanato de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada, el informe favorable del Rectorado de la citada Universidad,